

REGISTRADA

Folio: As.T

Libro:

Fecha:

\_\_\_\_ Salta, 28 de Junio de 2019.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ AUTOS Y VISTOS: Esta causa G01 - 158145/ 19, Caratulada: INCIDENTE POR MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTO POR LOS DRES. DARIO PALMIER, N JUAN VALDEZ AGUILAR Y GONZALO QUINTEROS NAVARRO EN REF. CAUSA GAR-158145/19 "TERUEL, LAUTARO POR EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (DOS HECHOS) TODO EN CONCURSO REAL EN PERJUICIO DE I.J.A. (MENOR) DEN: GIMENEZ, VERONICA CAROLINA - A.P. 5/19 DIV.DELITOS INTEGRIDAD SEXUAL - FISCAL UDIS1", y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ CONSIDERANDO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Que en fecha 27 de junio del corriente año, los Dres. Dario Palmier, Juan José Valdez Aguilar en ejercicio de la defensa técnica del acusado Lautaro Teruel, y los señores Mario Rolando Teruel, Cesar Adolfo Teruel, Alvaro Martín Teruel y, el Sr. Rubén Sergio Ehizaguirre, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Quinteros Navarro, se presentan y **solicitan** se disponga como **medida cautelar, autosatisfactiva** y/o la que por derecho corresponda, se ordene a las **partes intervinientes u operadores judiciales** por su función o participación tuviera acceso a las actuaciones, se abstengan de revelar a terceros y especialmente a los medios masivos de comunicación acerca de los actos procesales, datos y/o pruebas colectadas en el marco de la investigación preparatoria.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Asimismo, solicitan se ordene precautoriamente a los medios masivos de comunicación locales y/o nacionales que en ocasión de informar acerca de la presente causa, **se abstengan de publicar y/o difundir la imagen y/o el nombre de Mario Teruel, César "Kike" Teruel, Alvaro Teruel, Rubén Ehizaguirre y/o del grupo musical denominado Los Nocheros.** Todo ello en virtud de lo prescripto por los arts. 10, 51, 52 y 53 del CCyC, art. 11.1 de la CADH, arts. 257, 259, 263 del CPP y arts. 195 sstes y cctes del CPCC y las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen *ut infra*.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Expresan que**, es preciso realizar unas breves consideraciones acerca del derecho a la dignidad personal, pues, como se advertirá más abajo, el mismo *se encuentra seriamente comprometido a partir de la actividad mediática desplegada por la Querella*. Expresa que la dignidad personal resulta connatural e inherente a la persona humana, constituye un valor fundamental que debe predicarse tanto en relación a la víctima como al imputado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es que tal como lo ha expresado la CSJN “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente—su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (CSJN; Bahamondez, M. S/ Medida cautelar”, 06/04/1993).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De ello se sigue que los derechos personalísimos que deriven de la dignidad inherente del hombre - intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, entre otros- deben ser asegurados y resguardados por los Sres. Jueces, y en caso de desconocimiento o violación debe promoverse su restauración y adecuada reparación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Continúan diciendo que en este marco de ideas protectorías y en vista del estado jurídico de inocencia del cual gozan todos los individuos sometidos a proceso (art. 18 CN), el legislador provincial estableció en el art. 257 del CPP que “*Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte del procedimiento o no tuvieren expresa autorización legal o de la autoridad para conocerlos. (...) Toda persona que por su función o participación tuviera acceso a los actos cumplidos en la investigación penal preparatoria, deberá guardar reserva y abstenerse de informar sobre los mismos*”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esta norma, de noble abolengo, tiende a evitar que a partir de la develación de información sensible de la causa se lleve a cabo una “construcción mediática de sospecha o culpabilidad del sujeto al que el Estado promete amparar hasta que una sentencia le adjudique certeramente la condición de autor de un hecho delictivo”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, “Para que el secreto para extraños que consagra el art. 261 in fine se cumpla, el art. 259 a impuesto a todos los que participan de las actuaciones el deber de guardar secreto. *Este deber alcanzar en primer término a los funcionarios que participan en la investigación, en este ítem se inscriben el Fiscal y los demás funcionarios de la Fiscalía, como el Auxiliar y los empleados. También están abarcados por esta obligación los miembros de la policía y del CIF.* En tanto la ley refiere a todas las personas que tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, quedan comprendidos los defensores, intérpretes testigos. Los funcionarios que violen este deber se exponen a responsabilidades de orden penal y administrativo” (Conf. URTUBEY, R.; Código Procesal Penal de Salta, pág. 181 y sstes).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De igual manera, como corolario fértil del derecho a la dignidad personal, el ordenamiento jurídico extrapenal prevé que “*La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos*” (art. 52 CCC).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto “La tutela de la dignidad, establecida como fundamento y principio en el art. 51 del CCC-, se extiende a los derechos enumerados en este artículo, que reconoce de forma expresa los derechos personalísimos a la integridad espiritual, denominación utilizada en doctrina para distinguirlos de aquellos que están relacionados con la integridad física, la vida y la libertad de las personas. El art. 52 del CCC- establece cuáles son las consecuencias del atentado a una serie de derechos que hacen a la dignidad personal. De esta manera, la dignidad y sus emanaciones o derivaciones, que en su caso lo constituye todo derecho personalísimo, son objeto de tutela, respeto y reconocimiento. El CCyC expresamente prevé que ante su lesión se puede reclamar prevención y reparación.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En lo que respecta a los derechos contemplados en el art. 52 no es taxativa, pues el texto comprende al menoscabo 'de cualquier modo' de la

'dignidad personal'. Todo menoscabo a la dignidad puede ser entonces objeto de prevención y reparación” (Conf. HERRERA; CARAMELO: PICASSO. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado). - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este derecho, inherente a la dignidad de la persona humana, debe predicarse respecto de la víctima y del imputado. Así, *deben evitarse las indebidas filtraciones de los datos que obran en las actuaciones judiciales, pues no solo pueden afectar la tranquilidad espiritual, provocando una inevitable influencia perjudicial en el ánimo, como ya expresara VS en relación a la menor (Res. 07/06/2019), sino que puede extenderse a terceros ajenos al proceso, vulnerando la intimidad y reputación de las familias de la víctima y del imputado.* - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En relación a esto último, tiene dicho la doctrina local que “*El derecho fundamental que tiene una persona a la presunción de inocencia y a las garantías procesales*, son una conquista de la civilización y los medios, además de respetarlos, deberían contribuir a su difusión social. La defensa de tales derechos nos protege contra la impunidad y las tentaciones de prácticas policiales y judiciales contrarias a la legalidad. - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido *no basta que los periodistas refinen el lenguaje refiriendo detalladamente los hechos y la identidad de quienes en ellos intervienen, una evolución de estas características solo se quedaría en lo eufemístico. El poder de la prensa no debería usarse para construir la sospecha o la culpabilidad de los acusados mediante las declaraciones de la policía o de los ciudadanos. Nunca debería reproducirse la imagen de los detenidos hasta que estos fueran considerados culpables, como tampoco facilitar su identidad, ni divulgar datos relativos a su vida privada.*

\_\_\_\_\_ Conseguir que se respeten los derechos de aquellos que son despreciados por la sociedad, es la mejor forma de fortalecer los valores democráticos, transparentar el funcionamiento de la justicia y evitar caer en prácticas contrarias al proceso de civilización que tantos años ha costado construir. Los medios deben hacer efectivo el principio de publicidad, transparentar la justicia ante los ciudadanos, pero hacerlo desde una posición

de respeto a los derechos” (Conf. URTUBEY, R.; Código Procesal Penal de Salta, pág. 181 y sstes).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esto último, el respeto de los derechos de la víctima y del imputado y de sus respectivas familias es precisamente lo que ha sido avasallado por el comportamiento inadecuado de las partes, quienes continúan al día de hoy revelando datos sensibles del proceso - audios, estado de salud de la víctima, entre otros que se examinan *infra*-, los cuales son difundidos por los medios de comunicación sin ningún tipo de reparo, en un ejercicio francamente abusivo del derecho de libertad de expresión que, como tal, resulta intolerable.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que habiendo sentado las consideraciones previas, los presentantes hacen referencia al estudio particularizado de los acontecimientos fácticos que ocasionan el gravamen a los derechos y garantías del encartado, como así también de los derechos de los miembros de la familia Teruel y de otros terceros ajenos al proceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, indican que desde el inicio de las actuaciones se han producido filtraciones indebidas de información sensible de la causa, resultando paradigmática la difusión, a través de los medios de comunicación locales y nacionales, de audios adjudicados al encartado y que fueran obtenidos en ilegal forma. A partir de allí, el nombre e imagen del joven Marco Lautaro Teruel, de su padre Mario Teruel, de su hermano Álvaro Teruel y particularmente del grupo musical denominado Los Nocheros, ha sido publicada y difundida por los medios de comunicación sin reparo alguno, perjudicando gravemente el derecho a la dignidad personal, a la reputación e intimidad familiar y a la imagen.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, a guisa de ejemplo, en la publicación realizada por [diariocronica.com.ar](http://diariocronica.com.ar), de fecha 23/05/2019) se expone la imagen del encartado con el título “Arrestaron al hijo de uno de Los Nocheros por abuso sexual”, leyéndose en el cuerpo de la nota que “Una mujer denunció a uno de los hijos de Mario Teruel, uno de los integrantes del grupo folclórico Los Nocheros, por haber violado a su hija en reiteradas ocasiones. Y ahora, un

Fiscal de Salta imputó por abuso sexual a Lautaro de 24 años y le dictó prisión preventiva”, en esta noticia, se advierte asimismo que el Dr. Santiago Pedroza reveló datos sensibles de la causa, “La nena no contó, no pudo, tuvo miedo y convivió con el silencio flagelándose, que suele ser bastante común en las víctimas de abuso: anorexia, bulimia, cortes en el cuerpo, intentos de suicidio. Así lo reveló Santiago Pedroza, que está al frente del estudio de abogados de la Querella. Y aseguró 'vamos a seguir hasta las últimas consecuencias, porque es un hecho muy grave. En esta chica se notan todas las secuelas que pueden dejar los abusos”, exponiendo así, inclusive, la intimidad de la presunta damnificada.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La misma noticia fue subida a la red por el portal de noticias adnsur.com.ar, pero esta vez, con el agravante que la fotografía publicada es la del Sr. Mario Teruel, con lo que la violación al derecho a la propia imagen surge palmario.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De igual manera en la publicación de diario El Tribuno que se acompaña, se titula “Imputan y detienen a Lautaro Teruel, hijo de uno de Los Nocheros por abuso sexual de una menor”. En el cuerpo de la noticia se lee que “La madre de una adolescente denunció al hijo del nochero Mario Teruel, Lautaro Teruel por diversos hechos de abuso sexual (...). Según lo denunciado, el hijo del cantante de Los Nocheros habría aprovechado que la niña frecuentaba su casa para vulnerar su integridad”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el portal el destapeweb.com se destaca que “Detuvieron al hijo de Mario Teruel, de Los Nocheros, acusado de abuso sexual”, publicándose la fotografía del grupo musical Los Nocheros, sin ninguna distinción. Más aún en el contenido del artículo periodístico se advierten expresas alusiones a las relaciones familiares del imputado “Marco Lautaro Teruel es hijo de Mario Teruel, hermano de Alvaro Teruel y sobrino de Kike Teruel, también integrantes del resto del grupo”, inclusive se plasma una vez más la intervención de las partes del proceso en la divulgación de información y en la certera afectación del derecho a la dignidad de terceros ajenos al proceso, cuando se expresa que “Al principio la familia y sobre todo la madre estaban

temerosas porque era enfrentarse a una familia muy poderosa y querida de Salta, miembros de una banda que es reconocida internacionalmente, se sentían con miedo y desprotegidas', relata el abogado de la víctima Santiago Pedroza".-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las menciones periodísticas en el mismo sentido son numerosas, por lo que a fines de evitar reproducciones innecesarias remitimos a la lectura de la documental que se acompaña. Sin perjuicio de ello, los ejemplos descriptos en el presente libelo resultan suficientes para tener por acreditadas las graves violaciones a los derechos y garantías del imputado y de terceras personas ajenas al proceso, que han sido damnificadas por la exposición mediática inescrupulosa, suscitada a partir de la develación ilegítima por parte del representante de la Querrela de datos y documentos de la causa.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Respecto a la verosimilitud del derecho la defensa sostiene que tanto el otorgamiento de una medida cautelar como de la medida autosatisfactiva, como especies dentro del género de procesos urgentes, no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumasen los gravámenes a los derechos que precisamente tienden a impedir. Por consiguiente, bastaría la simple apariencia de verosimilitud del derecho *-fumus bonis iuris-*, sin embargo, a poco de introducimos al examen de la documentación acompañada, surge palmario que la afectación a los derechos personalismos y garantías constitucionales del encartado y de su entorno familiar, supera la mera apariencia, alcanzándose la certeza de la existencia y legitimidad del derecho material cuya reparación se requiere.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Continúan refiriendo que tal como se puso en evidencia *supra*, de la lectura de los artículos periodísticos, surge en forma inequívoca **que el Sr. Representante de la Querrela, ha vulnerado el deber de reserva y de abstención de informar, previsto por los arts. 257 y 259 del CPP.**-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, el mencionado profesional develó ante los medios de comunicación locales y nacionales información sensible de la causa. Así, puso en conocimiento de la prensa el contenido de los audios endilgados a

nuestro representado, lo» que además fueron obtenidos en forma **ilegal** y sin **consentimiento**; también **reveló** circunstancias personales relativos a la salud y psicológica de la víctima, cortes en el cuerpo, intentos de suicidio, la que intentó vincular con el hecho que se investiga, pese a no contar con los resultados de las pruebas periciales que así lo indiquen, con el evidente ánimo de crear un **strotplus** en el medio social.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Inclusive, se expidió en forma peyorativa en relación a la **familia** del encartado, **indicando** que es una **familia** muy poderosa (...) por lo que las denunciantes- se sentían con miedo y desprotegidas...", Y, más recientemente, el día 25/06/2019, en una entrevista concedida a Canal 11 de Salta (Telefe), anotició a la prensa del día y horario de la audiencia prevista por el MPF para la declaración imputativa del incoado.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Todo** ello, contraría **en forma** flagrante la obligación de guardar secreto y **afecta**, en **definitiva**, la dignidad personal del sujeto sometido u proceso, que -huelga recordar- mantiene incólume su estado jurídico de inocencia hasta tanto no recaiga una sentencia que establezca en forma definitiva la responsabilidad criminal por el hecho investigado.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con acierto se ha dicho que "desde el punto de vista legal y **constitucional**, lo que **parece** más **seriamente** en peligro con la amplia divulgación de datos del proceso anteriores al juicio oral y público, es la presunción de inocencia, como valor central del proceso penal moderno. Desde este punto de vista se observa que frente a la consagración por normas constitucionales y legales de la presunción de inocencia, se alza con enorme eficiencia la construcción mediática de una sospecha o culpabilidad del sujeto al que el listado promete amparar hasta que una sentencia le adjudique certeramente la condición de autor de un hecho delictivo. El derecho fundamental que tiene toda persona a la presunción de inocencia y a las garantías procesales, son una conquista de la civilización y los medios además de respetarlos, deberían contribuir a su difusión social" Conf. URTUBEY; Ob. Cit).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Repárese, asimismo que “El secreto de las actuaciones no solo busca lograr satisfacer los fines de la investigación penal preparatoria, procurando garantizar el éxito de las medidas que se pretenden **ejecutar**, sino también proteger la situación del mismo imputado, sobre el cual, si bien se ha construido una incriminación fundada, mantiene incólume su estado natural de inculpabilidad y con ello no solo a ser considerado como inocente, sino también a recibir un trato acorde con dicha máxima” (Conf. PAZ y GONZALEZ MIRALPEIX; La investigación penal preparatoria en el Código procesal Penal de Salta).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En este sentido, continúa refiriendo que la doctrina española ha considerado que existe una vertiente extraprocésal de la presunción de inocencia, o una presunción de inocencia impropia, a consecuencia de la cual toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente, por lo que el deber correlativo no debe ser exclusivo de los órganos del estado, sino de toda la sociedad, entendida como el resto de los conciudadanos, incluidos los medios de comunicación (Conf. VALDECABRES ORTIZ, Imparcialidad del Juez y los medios de comunicación).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Esta obligación genérica, resulta incompatible, con la develación de los actos de la investigación y su documentación, pues contribuye a fomentar la realización de lo que la doctrina ha denominado los juicios paralelos, es decir, un proceso legal llevado ante la justicia, donde se respeten las garantías del imputado y otro ante los medios masivos de comunicación, donde se produce un linchamiento mediático del encartado, sin derecho a oponer ningún tipo de defensa, generando una sensación social de culpabilidad, que inclusive puede llegar a repercutir en el ánimo de los Tribunales.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Es por ello que, toda vez que la violación del deber de reserva, afecta el estado de inocencia del encartado y, en última instancia, repercute negativamente en su derecho a la honra y a la dignidad personal, la Judicatura debe ordenar prontamente la abstención de toda deposición de las partes ante los medios de comunicación con relación al encartado y/o a los actos procesales a realizarse en el marco de la investigación preparatoria,

restableciendo así la vigencia de los derechos personalísimos del sometido a proceso.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otra parte y en relación a la **violación de la imagen de terceros ajenos al proceso** entiende el presentante que más gravoso aún resulta la vituperación del derecho al nombre y la imagen de terceras personas, pues en este caso resultan absolutamente ajenas al presente proceso. Este es el caso de los familiares y allegados del incoado. Así, Mario Teruel, Álvaro Teruel, César 'Kike' Teruel y Rubén Ehizaguirre, integrantes del grupo musical Los Nocheros, pese a ser extraños a la imputación, han visto publicados sus identidades e imágenes en cuanto medio de comunicación se hizo eco de la investigación.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, la referencia a la persona de Mario Teruel formó parte de todas y cada una de las notas periodísticas, en las cuales llegó a incluirse la fotografía personal y/o la de los integrantes de Los Nocheros, esto, sin consentimiento alguno, ni referencia que indique las razones por las cuales se hacía uso del retrato. Repárese que el derecho a la imagen constituye un derecho personalísimo, derivado de la dignidad personal y tutelado por el art. 52 del CCC, que prevé que “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Refiere que el art. 53 del mismo cuerpo legal establece que “Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Menciona la doctrina civil que “El derecho a la imagen permite impedir que por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, u otro) se capte, reproduzca, difunda o publique sobre nuestra persona de un modo que

permita que se nos identifique sin nuestro consentimiento o el de la ley. El derecho a la imagen versa sobre un objeto interior de la persona, sin perjuicio de su proyección en el exterior de la misma, que configura su integridad espiritual y que es innato, vitalicio y extrapatrimonial” (Conf. HERRERA y otros; Ob. Cit).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el caso que nos ocupa, expresan los presentantes que la reproducción de las imágenes de Los Nocheros y de Mario Teruel, no solo carecen de consentimiento de los interesados, sino que al vincularla a una causa penal que resulta extraña a los mencionados, importa un perjuicio espiritual y patrimonial de grandes magnitudes.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Debe tenerse presente que la utilización de la imagen de los integrantes de Los Nocheros, carece de todo interés general, pues la investigación penal que se lleva adelante en autos tiene como centro de imputación a una persona ajena al grupo musical, por lo que la divulgación de la misma no se encuentra alcanzada por la excepción normativa prevista en el último inciso del art. 52 del CCC.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por consiguiente, las publicaciones referenciadas constituyen un abuso del derecho de información, rayano con la malicia de los periodistas y/o editores que las autorizaren, pues conocían acabadamente que los integrantes del grupo musical ninguna vinculación tenían con los hechos que se ventilaban, no obstante en una actitud sensacionalista, optaron por privilegiar el fin comercial de provocar el asombro o escándalo por encima del recto ejercicio del **derecho** a informar.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A este respecto, VS dijo en el precedente Sáenz que "... la actuación pública o privada de las personas públicas o lamosas, 'puede ser divulgada cuando esté estrictamente relacionada con la actividad que les otorga popularidad, y siempre que lo justifique el interés general. Lo que en modo alguno autoriza a dañar la imagen o el honor de esas personas, y mucho menos a sostener que éstas no tienen un ámbito de intimidad protegida constitucionalmente de toda intromisión arbitraria. Tanto el derecho a la intimidad como la libertad de información - considerada una derivación o

especie de la libertad de expresión- tienen fundamento constitucional. Esta doctrina pacífica, que si bien las normas constitucionales tienen todas el mismo rango, ello no impide que los derechos en sí mismos puedan tener jerarquía diferente. Lo solución sin duda, es acolada por dos razones básicas; 1) porque los abusos a veces intolerables de cierta prensa, deben tener razonable limitación a través del Poder Judicial, que constituye la garantía última de los derechos de todos los habitantes; y 2) porque el derecho a la intimidad constituye uno de los últimos bastiones de la libertad. - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A partir del mencionado leading case, pueden extraerse los siguientes principios elementales sobre el conflicto que nos ocupa; 1) las cláusulas constitucionales, en abstracto, gozan de la misma jerarquía, lo que no impide que en determinados casos se pondere un derecho sobre otro; 2) la libertad de prensa, como todos los derechos que consagra la Constitución no es absoluto, por ende, puede ser sometido a responsabilidades ulteriores quien ha ejercido este derecho con exceso a sus límites legítimos; y 3) todos los individuos tienen derecho a la intimidad y a la protección de su honor, incluso aquellas personas públicas cuando no esté en juego el interés general'. Concluye en consecuencia que, 'en caso de conflicto entre ambos, debe preferirse el amparo del que tenga un rango menor en beneficio del de rango mayor. Ello nos lleva a admitir -como lo hace Ekmekdjian- que el derecho a la dignidad individual de los ciudadanos no puede ser lesionado por el ejercicio de la libertad de prensa' (Conf. JGN°7; "Acción de Amparo presentada por Sáenz, Gustavo y otros"; 24/01/2019).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Consecuentemente, so pena de continuar vulnerando los derechos personalísimos de las personas que se presentan solicitando la cautelar, expresa que corresponde que la Judicatura ordene a los medios masivos de comunicación locales y/o nacionales que en ocasión de informar acerca de la presente causa, se abstengan de publicar y/o difundir la imagen y/o el nombre de Mario Teruel, César "Kike" Teruel, Alvaro Teruel, Rubén Ehizaguirre y/o del grupo musical denominado Los Nocheros y se proceda a la eliminación, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de

imágenes, videos, datos, comentarios, links, historiales, sitios, vínculos y/o motores de búsqueda que relacionen a los mismos con las presentes actuaciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Además de la verosimilitud del derecho invocado, toda medida precautoria se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora *-periculum in mora-*, es decir, a la posibilidad de que, en el caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transforme en tardío o de imposible reparación ulterior el eventual reconocimiento del derecho fundamento de la pretensión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es pues, en este riesgo donde reside el interés procesal que respalda toda pretensión cautelar. Por otra parte - recuerda PALACIO- no siempre es necesario que el peticionario de la medida acredite *prima facie* la existencia del peligro en la demora, pues median situaciones en las que este se presume por las circunstancias del caso (Conf. PALACIO, L.E.; Manual de derecho procesal civil).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso que se examina, existe la posibilidad cierta de que las partes intervinientes continúen revelando información sensible de la causa, como aconteciera recientemente (25/06/2019). - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Véase que la propia Querella expresó, en las presentaciones de fechas 05/2019 y 05/2019 que “Además ratificamos en relación al estado público que tomó la misma, que la madre se puso de acuerdo con la Querella para dar a conocer situaciones de la causa en el cual no hay revictimización de la víctima” y “que lo dicho por la señora Giménez que todo se mantenga en privado, ha variado a la fecha y lo único que solicita ella es que se proteja el nombre de la menor y de ella. En relación a la investigación entiende que no tiene ninguna objeción en cuanto se pueda conocer o no cuestiones de la misma todo en pos de la verdad real”, de lo que se sigue que esa parte pretende continuar violentando el deber de reserva y afectar sin reparos la imagen y dignidad personal del encartado, que como se dijo, por ser inherente a la naturaleza del ser humano, debe respetarse aunque se encuentre sometido a proceso.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, se advierte el riesgo de que los medios de comunicación prosigan publicando los nombres y/o la imagen de Los Nocheros y/o de sus integrantes, lo que conlleva un grave peligro de la afectación no solo los intereses patrimoniales del conjunto folclórico, sino también el derecho a la integridad y tranquilidad espiritual de los miembros, por lo que debe tenerse por acreditado el peligro en la demora. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, atento a que la medida precautoria requerida por esta parte resulta insusceptible de ocasionar perjuicio patrimonial de índole alguno a las partes y o a los medios masivos de comunicación, solicitamos se nos exima de la prestación de caución.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a los fines de acreditar la afectación de los derechos invocados, acompañan la prueba documental que hace referencia a los fundamentos expresados en los considerandos a las cuales me remito en honor a la brevedad a la presentación que obra en el expediente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que puesta la Resolvente a analizar el presente pedido de medida cautelar corresponde en primer término formular algunas consideraciones previas que aportarán mayor claridad y orden a la exposición. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En los extensos considerandos expuestos como fundamentos para la procedencia de la medida por la defensa técnica, se advierten dos cuestiones que deben ser tratadas, al menos en el orden de exposición en forma diferente. Ello así por cuanto haciendo referencia al masivo al estado público que ha tomado la causa tanto en la prensa local como nacional, la defensa hace hincapié en la vulneración a garantías constitucionales de su representado Lautaro Teruel, quien se encuentra sujeto a proceso bajo el marco de las presentes actuaciones, destacando con sus argumentos, afectación a la dignidad humana de su defendido y un ataque directo al principio de inocencia que rige en este marco y estado de la investigación. En esta misma línea de razonamiento, establece que se viene afectando seriamente lo dispuesto en los artículos 257 y 259 de nuestro Código Procesal Penal de la Provincia, artículos que claramente dejan plasmada la reserva que deben tener las actuaciones en la etapa de investigación, dejando

también establecido que cualquier persona que por cualquier motivo tenga conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, están obligadas a guardar secreto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Por otra parte, y haciendo mención a derechos constitucionales invocados, la presentación suscripta por terceros, ajenos al presente proceso, sustenta su pedido cautelar en el entendimiento que dichas publicaciones invaden de manera directa a una serie de derechos de raigambre constitucional que se encuentran con supremacía Nacional. En el caso que nos ocupa, debo distinguir la particular situación de Mario Teruel, por ser el padre del acusado, (pero persona ajena al proceso) y su consecuente intromisión en la afectación de derechos de terceros que en el caso son los integrantes del grupo de “Los Nocheros” incidiendo estos de manera directa en las personas de Cesar Teruel, “Kike”, Alvaro Teruel, Rubén Ehizaguirre y también Mario Teruel como integrante del grupo musical. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Así, del análisis de las publicaciones en el marco de la causa que se investiga, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en la que se sustenta la medida cautelar en relación a la situación procesal de Lautaro Teruel, debe decirse que las publicaciones acompañadas como prueba documental al presente, son lo suficientemente claras para tener por ciertas las difusiones aludidas, por lo que corresponde entender que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada. Este aspecto, tiene incidencia directa con las cuestiones no solo constitucionales, sino también, con la obligación que rigen en esta Magistrado de garantizar un derecho de defensa efectivo durante todo el trámite procesal de la investigación penal preparatoria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ La presunción de inocencia, por un lado, se encuentra plenamente vulnerada con la masiva difusión de excesiva información que se viene manejando en todos los medios nacionales y provinciales que dan cuenta desde ya, de una injerencia directa en esta garantía que es un principio consagrado para **todos** los ciudadanos de nuestra Nación, lo que corolario de ello también afecta de manera directa los otros principios que ocupan el rango de personalísimos en la cúspide de protección de derechos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Respecto a estos últimos debe decirse, que una persona sometida a proceso, y en este caso aún privado de su libertad con razonamiento y proporcionalidad por el hecho investigado, no significa que deba soportar el hostigamiento a derechos personalísimos; que son principios de todos los ciudadanos de la nación, es por ello que el Estado debe garantizar esos derechos, y en el caso debe decirse que la restricción que se impuso en relación al acusado se limita solamente a su libertad, lo que de ninguna manera puede ser extendido a la dignidad humana, por lo que resulta obligatorio para esta Magistrado operar sobre estos derechos vulnerados como lo pone de manifiesto la defensa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Y digo esto porque la difusión masiva de la identidad del encausado, su fotografía, su voz, y todas referencias de su identificación personal recorriendo todos los medios de comunicación, afectan de manera directa su dignidad humana, por lo que no se puede desatender el pedido de la defensa, en el rol de controladora de las garantías constitucionales conforme a las facultades que legal y constitucionalmente han sido asignadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Ahora bien, en lo que respecta al aspecto procesal, debe decirse que también le asiste razón a la defensa técnica en cuanto señala como normas claramente violentadas, los artículos 257 y 259 del Código Procesal Penal, en el entendimiento que las personas que tengan acceso al legajo de investigación penal preparatoria, tienen el deber de guardar secreto, cuestión que en autos no ocurrió por haberse visto ampliamente ventilados en los medios, excesivos detalles de la investigación que no debieran haber salido publicados de la manera que se hizo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Así se advierte, que lejos de haberse manejado con la prudencia y mensura que la delicadeza del caso merece por todos los derechos que existen en juego, tanto del imputado como también de la víctima, el estado público que tomó la presente causa, ha ocasionado la vulneración a los derechos antes referidos, debiendo en consecuencia, hacer cesar de manera inmediata toda publicación que exceda lo que razonablemente se pueda informar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ No obstante lo expuesto, la urgencia de la medida surge latente teniendo en cuenta que el proceso aún sigue su curso, y, que de seguro, surgen numerosos actos procesales futuros que tienen que ser garantizados para evitar la frustración y o posible contaminación a los mismos, por lo que la publicación masiva y constante en todos los medios de comunicación, desde antes de producirse el acto, ya puede truncar o contaminar la eficacia de los mismos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Tiene dicho al respecto el Dr. Guillermo Adriano Polliotto en su libro “El Nuevo Proceso Penal de Salta” que: La exposición pública de las actividades de investigación, puede significar también, que el proceso de incorporación de prueba, o de simples datos sobre el hecho se vea interferido por parte de personas interesadas en evitar su esclarecimiento. Los testigos son sujetos de prueba que pueden ser afectados en su espontaneidad, antes o después de haber efectuado su contribución al esclarecimiento de la verdad. Cfr. Polliotto, Guillermo Adriano, El Nuevo Proceso Penal de Salta, Ed. Virtudes 2017, pag 254. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ En otros de sus apartados continúa refiriendo el mencionado autor que hasta aquí se ha puesto el acento en el carácter utilitario que señalan a la difusión pública en la etapa preliminar del proceso como una actividad que puede poner en riesgo sus objetivos. Sin embargo desde el punto de vista legal y constitucional lo que puede estar más seriamente en peligro con la amplia divulgación de datos del proceso anteriores al juicio oral y público, es la presunción de inocencia como valor central del proceso penal moderno. Cfr. Polliotto, Guillermo Adriano, El Nuevo Proceso Penal de Salta, ed. Virtudes 2017, pág. 254. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Sentado lo anterior, corresponde en este acto analizar la situación referente a los presentantes terceros y extraños a este proceso penal, particularmente las personas que integran el grupo musical “Los Nocheros”. Al respecto, debe decirse que la medida cautelar solicitada por estos, surge como consecuencia directa de las publicaciones relacionadas con la investigación que se viene llevando adelante, y en este sentido, aún siendo

terceros en el proceso, la necesidad de tratamiento de la medida, surge ajustada a la luz de las circunstancias expuestas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Las publicaciones llevadas adelante por los medios masivos de comunicación, han extendido de manera directa a la persona que se encuentra imputada dentro del proceso por la estrecha relación de parentesco que surge con los integrantes del grupo, de ello se deriva, que las publicaciones aparecen como noticia, incluyendo constantemente al grupo musical como parte de las noticias en estrecha relación con la causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Así, conforme la prueba aportada por la defensa, debe decirse que los Nocheros aparecen directamente relacionado para informar precisamente que uno de sus hijos, sobrino y hermano, se encuentra involucrado en el delito que se viene investigando, aparecen sus fotografías, o sindicaciones tales como, el hijo de Mario Teruel, hermano de Álvaro Teruel, con el agravante que en las publicaciones se encuentra la fotografía de todo el grupo musical. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ En este contexto, debe decirse que todas estas publicaciones afectan de manera directa derechos personalísimos de estos terceros extraños que se ven perjudicados por la difusión constante y reiterada de noticias en las que aparecen como referencia directa al problema judicial de un pariente de ellos. Claramente cuando la noticia es referida a un conflicto de tal índole, como el caso que nos ocupa, la incidencia y las consecuencias son también de tamaño impacto personal, afectando la honra, la dignidad de cada uno de ellos y por sobre todo, el garantizado derecho al trabajo que también tiene prioridad de protección Constitucional. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Es por ello que la medida cautelar intentada en el presente cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, teniendo ampliamente acreditada la verosimilitud del derecho con la masiva difusión de la información de la causa bajo análisis ligada directamente al nombre de estos terceros ajenos al proceso. El peligro en la demora, se encuentra latente para hacer cesar la violación a tales derechos, que de continuarse, podrían en serios riesgos otras situaciones con consecuencias que repercutirían aún en otros extraños, obsérvese que al ser un grupo musical con dedicación exclusiva a

dicha actividad, muchas personas de su entorno dependen de ellos, y precisamente la libertad del trabajo, se vería seriamente afectada con graves consecuencias aún mayores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Así, esta suscripta entiende, y así lo tiene dicho en un reciente precedente jurisprudencial que se encuentra confirmado por nuestro Máximo Tribunal de la Provincia, en los autos “Saenz Gustavo Outes Pablo y Demitropoli Nicolás” causa AFP156. 157/19 que “como derecho constitucional, la libertad de expresión está garantizada para todos los ciudadanos de nuestra Nación, pero dicha garantía encuentra su límite debiendo ceder cuando se traspasa la finalidad para la cual fue creada, afectando de manera directa otros derechos que en la ponderación de valores deben encabezar la prioridad de protección. Cuando ya se ha dejado de hacer un uso racional, limitado y respetuoso de un derecho, lesionando de manera directa los derechos personalísimos de los seres humanos, como el derecho a la honra, la dignidad personal y a la libertad trabajo garantizada en la tranquilidad, sin constantes hostigamientos, principios estos que están por encima de cualquier otro por la sola condición de ser humano, debe procederse a limitar ese uso de una prensa mal usada y tergiversada” \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ En el caso de autos, debe decirse que lejos de interpretarse la medida como censura hacia la prensa, cuestión prohibida en nuestro sistema republicano de derecho, la necesidad de limitar la información o en su caso de adecuar la misma, surge latente teniendo en cuenta todos los elementos que han sido analizado, ya que por un lado la gravedad de los hechos que están siendo investigados amerita la extremada prudencia en la información por afectación a garantías constitucionales y para llevar adelante una investigación libre y espontánea despojada de cualquier subjetividad que pueda surgir a partir de las apreciaciones públicas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Más allá de ello, la necesidad de adecuar la información y de desconectar la misma de esa relación con terceros extraños al proceso por ser personas públicas, también encuentra su sustento por los importantes derechos que se vulneran. Es por ello que la libertad de expresión no debe entenderse

como afectada, sino simplemente debe ser adecuada a informar sin afectar los principios reconocidos, también de manera jerárquica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Por último y en relación a la contra cautela, debe decirse, contrariamente a lo sustentado por la defensa técnica, que la misma resulta un requisito de procedencia y admisibilidad, puesto que como toda medida cautelar, debe cumplir con los requisitos de ley. Sin perjuicio que la naturaleza de fondo afecta derechos de raigambres constitucionales y así ha sido explicado en los párrafos que preceden, la vía elegida por la defensa ha sido como medida cautelar dentro de este proceso, y como tal debe cumplimentarse en los tres extremos que su naturaleza exige, bastando a sus efectos una caución aún de índole personal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Por ello, y en atención a los artículos 18, 19, 14 de la Constitución Nacional, Artículos 16, 17, 20, 18, 20, 43 de la Constitucional Provincial, artículos 1, 41, 257, 259 del Código Procesal Penal de la Provincia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ RESUELVO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ I) **HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR** interpuesta por los Dres. Dario Palmier, Juan José Valdez Aguilar en ejercicio de la defensa técnica del acusado Lautaro Teruel, y los señores Mario Rolando Teruel, Cesar Adolfo Teruel, Alvaro Martín Teruel y, el Sr. Rubén Sergio Ehizaguirre, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Quinteros Navarro, previo cumplimiento al requisito de contracautela, y en su mérito: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ II) **ORDENAR a las PARTES** intervinientes en el proceso y a toda persona que por su función o participación tuviera acceso a las actuaciones, **SE ABSTENGAN** de revelar a terceros y especialmente a los medios masivos de comunicación, a cerca de los actos procesales, datos y/o pruebas colectadas en el marco de la investigación penal preparatoria, de conformidad a lo expresado en los considerandos y normas legales invocadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ III) **ORDENAR PRECAUTORIAMENTE**, a los medios masivos de comunicación locales y Nacionales que en ocasión de informar se abstengan de publicar y/o difundir la imagen y o el nombre de Mario Teruel, Cesar

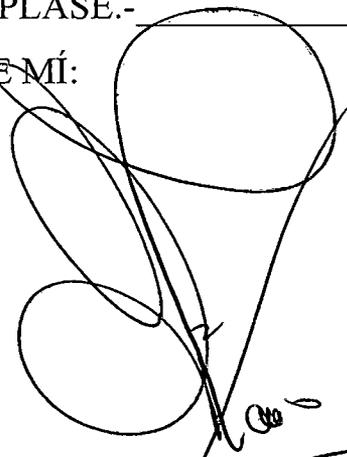
“Kike Teruel, Álvaro Teruel, Rubén Ehizaguirre y del grupo musical denominado “Los Nocheros” **relacionando a los mismos con la presente causa.** \_\_\_\_\_

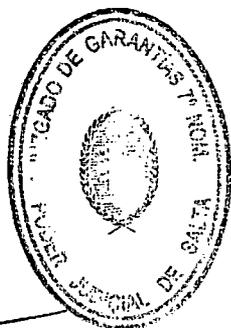
\_\_\_\_ IV) **ORDENAR la ELIMINACIÓN**, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de imágenes, videos, datos, comentarios, link, historiales, sitios, vínculos, y/o motores de búsqueda que relacionan la imagen y/o el nombre de Mario Teruel, Cesar “Kike Teruel, Álvaro Teruel, Rubén Ehizaguirre y del grupo musical denominado “Los Nocheros”. \_\_\_\_\_

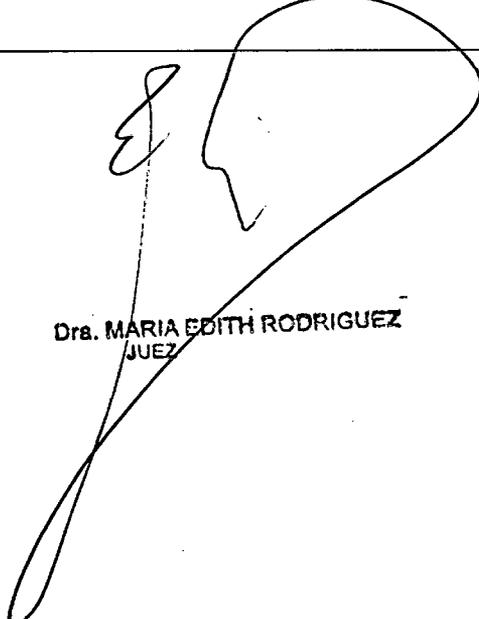
\_\_\_\_ V) **NOTIFICAR al Ente Nacional de Comunicaciones – ENACOM-** y la oficina de Prensa del Poder Judicial de Salta, lo dispuesto en la presente resolución, a los fines de su toma de razón y cumplimiento.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ VI) **NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе, CUMPLASE.-** \_\_\_\_\_

ANTE MÍ:

  
Dra. MARÍA FERNANDA LAMAS  
SECRETARIA



  
Dra. MARIA EDITH RODRIGUEZ  
JUEZ